

Todo Prescribe o Caduca, a Menos que la Ley Señale lo Contrario

Felipe Osterling Parodi*

Doctor en Derecho y abogado en ejercicio, socio del Estudio Osterling.

Mario Castillo Freyre**

Doctor en Derecho. Abogado en ejercicio socio del Estudio Mario Castillo Freyre.

SUMARIO:

1. *Propósito*
2. *Nociones generales*
3. *Los plazos prescriptivos y de caducidad en el Código Civil peruano*
- 3.1 *Los plazos de caducidad en el Código Civil Peruano*
- 3.2 *Las acciones imprescriptibles en el Código Civil Peruano*
- 3.2.1 *La acción de filiación*
- 3.2.2 *La acción petitoria de herencia*
- 3.2.3 *La acción de nulidad de la partición por preterición de un sucesor*
- 3.2.4 *La acción reivindicatoria*
- 3.2.5 *La acción de partición*
4. *Los supuestos de derechos que no caducan en el Código Civil Peruano*
- 4.1 *El derecho de a que se declare la nulidad del matrimonio*
- 4.2 *El derecho a que se declare la filiación extramatrimonial*
5. *Entonces, ¿hay alguna acción que no prescriba o derecho que, supletoriamente no caduque?*

1. Propósito

Es propósito de estas notas demostrar que en el Derecho Civil Peruano todo prescribe o caduca, a menos que la propia ley señale – de manera expresa– que determinada acción no prescribe o que determinado derecho no caduca.

Para llegar a esta conclusión, ha resultado necesario efectuar un análisis transversal del Código Civil para apreciar cuál es la metodología que ha seguido dicho cuerpo normativo en materia de plazos prescriptivos y de caducidad.

Si bien hubiese sido conveniente que el Código Civil Peruano de 1984 contuviera una norma como el artículo 2934 del Código Civil Italiano, precepto que establece que todo derecho se extingue por prescripción, ello no constituye obstáculo para inferir que en el Código Civil Peruano no existen acciones que no prescriban o derechos que no caduquen, a menos que la ley establezca de manera expresa que no prescriben o no caducan.

El Código Nacional otorga todo un Libro (el Libro VIII) para regular la prescripción y la caducidad, estableciendo en los dos Títulos que dicho Libro contiene, las normas o principios generales, tanto en torno a la prescripción extintiva como a la caducidad.

2. Nociones generales

Antes de iniciar nuestro análisis en sentido estricto, juzgamos necesario delinear las nociones de prescripción y de caducidad.

Para ello debemos aclarar que no vamos a entrar a discutir –pues ello no es propósito de este artículo– si la prescripción extingue el derecho o la acción. Optamos, en este punto por limitarnos a señalar nuestra conformidad con la tesis del maestro Luis Diez-Picazo, quien considera que el objeto inmediato o directo de la prescripción son las facultades jurídicas y, más concretamente, dentro de ellas, las facultades de exigir.¹

Al margen de esta consideración, en el presente ensayo vamos a emplear la terminología adoptada por nuestro Código Civil, así como la lógica que se desprende de su texto. Así, nos referiremos a prescripción de la acción y caducidad de derechos.

* Profesor de Obligaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor extraordinario en la Universidad de Lima y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Fue Presidente de la Comisión que tuvo a su cargo el Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1984. En tal condición fue ponente del Libro VI sobre las Obligaciones. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ministro de Estado en la cartera de Justicia, Senador y Presidente del Congreso de la República y Decano del Colegio de Abogados de Lima. Vicepresidente de la Academia Peruana de Derecho.

** Profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima.

1 DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS. «En torno al concepto de prescripción». En: Anuario de Derecho Civil. Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, (octubre-diciembre), 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.

Ahora bien, en un sentido amplio, se suele denominar como *prescripción* a aquellos fenómenos que parecen consistir en una modificación que experimenta determinada situación jurídica con el transcurso del tiempo. Messineo se aproxima a esta noción cuando califica a la prescripción como un evento vinculado con el paso del tiempo. Desde esta perspectiva lo define como el modo o medio con el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue y se pierde un derecho subjetivo por efecto de falta de ejercicio.²

Por su parte, Díez-Picazo enfatiza que, en realidad, fundamentar la prescripción exclusivamente sobre el transcurso del tiempo contribuye a oscurecer el panorama. Si bien se admite que el transcurso del tiempo como hecho jurídico altera los derechos subjetivos o las relaciones jurídicas, lo cierto es que el mismo no pertenece a la sustancia de la prescripción.³

Así, el citado autor llama la atención sobre la inexactitud en que se incurre cuando se define a la prescripción como una extinción de derechos producida por una prolongada falta de ejercicio del derecho. Señala, al respecto, que aunque el titular incida en inactividad o en inercia, el derecho no prescribe en tanto sea reconocido por el sujeto pasivo. La falta de ejercicio ha de ir, por esto, unida a la falta de reconocimiento.

A esta idea hay que agregar que la prescripción no puede ser acogida de oficio por el juez. La prescripción debe ser alegada o invocada por quien se encuentra interesado en valerse de ella.

Lo dicho nos permite demarcar la idea de prescripción a partir de dos perspectivas:⁴

Desde el punto de vista estructural, podemos afirmar que la prescripción constituye un límite del ejercicio del derecho subjetivo. Todo derecho debe ser ejercitado dentro de un período de plazo razonable, puesto que es antisocial y contrario al fin o función para que ha sido concebido el ejercicio retrasado o la inercia.

El titular tiene la carga de un ejercicio tempestivo de su derecho. Así las cosas, en razón de la inacción del titular del derecho que pudiendo hacerlo valer no lo hace, pierde la facultad de exigirlo compulsivamente.

Por otro lado, desde el punto de vista funcional, la prescripción es una facultad del interesado para repeler el ejercicio intempestivo.

Esta perspectiva funcional nos permite apreciar claramente que en la prescripción se protege, sobre todo, un interés particular muy concreto: el interés de la persona de no verse expuesta a reclamaciones antiguas, de las cuales se ha perdido la memoria, pues el silencio ha creado una objetiva y razonable confianza de que el derecho o la facultad no serían ya ejercitados.⁵

«Las funciones de la prescripción, examinada desde un contexto de certidumbre, son, primero en el caso particular, la de extinguir la situación de ventaja que se pretende hacer valer en beneficio del titular de la situación jurídica correlativa de desventaja, y en segundo en relación a la sociedad, la de asegurar el tráfico, asegurando a los terceros en la sociedad la realidad de las apariencias (mediante la consolidación de esta última). Las funciones jurídicas reales de la prescripción, examinada desde un contexto de incertidumbre, son dos: para el caso concreto, descartar la atendibilidad judicial de un proceso inidóneo en tanto que configurado como privadamente inútil, ahorrando a las partes costos procesales; desde una perspectiva general, disminuir la carga procesal de la judicatura en relación a procesos no meritorios, lo que no es sino una visión de lo que ocurre para el Estado, de la sumatoria de descartes de procesos privadamente inidóneos».⁶

En lo que respecta a la caducidad, la misma es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.

En la caducidad se protege el interés general en una pronta certidumbre de la situación pendiente de la facultad de modificación. Porque existe este interés general en la pronta certidumbre de la situación jurídica pendiente de modificación, la caducidad es automática y puede el juez acogerla de oficio. Para la caducidad basta con que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más. En cambio, en la prescripción el acto de ejercicio tiene que ser además intempestivo, es decir, objetivamente inesperado dado el tiempo transcurrido.⁷

2 MESSINEO, FRANCESCO. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, tomo II, p. 610.

3 Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS. «En torno al concepto de prescripción». En: *Anuario de Derecho Civil*. Op. cit., p. 981.

4 Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS. «En torno al concepto de prescripción». En: *Anuario de Derecho Civil*. Op. cit., p. 1000.

5 Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS. «En torno al concepto de prescripción». En: *Anuario de Derecho Civil*. Op. cit., p. 999.

6 CUEVA GARCÍA, DAVID ERNESTO. «Indagaciones heréticas en torno a la prescripción extintiva». En: *Ius et Veritas*, año X, n.º 21, Lima, p. 106.

7 Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS. «En torno al concepto de prescripción». En: *Anuario de Derecho Civil*. Op. cit., p. 999.



Su justificación, como resulta evidente, radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé firmeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios.

3. Los plazos prescriptorios en el Código Civil Peruano

En lo que respecta a la prescripción extintiva, el artículo 2001 del Código Nacional establece, en sus cuatro incisos, los plazos generales de prescripción.

Sin embargo, el propio Código, más allá de los plazos generales contenidos en el artículo 2001, también regula en otras dos normas, los artículos 432 y 1274, dos casos adicionales de plazos prescriptorios.

El artículo 432 prevé el plazo prescriptorio de las acciones de pago que resulten de la administración legal de los bienes de un menor por parte de sus padres, otorgándose un plazo de diez años específicamente para la acción relativa al pago del saldo que resulte de dicha cuenta.

El artículo 1274 establece el plazo prescriptorio para recuperar lo indebidamente pagado, el mismo que vence a los cinco años de efectuado el pago.

Así, los plazos prescriptorios, medianos o largos por naturaleza, van desde los diez años hasta los dos años, y pueden ser esquematizados de la siguiente manera:

| |
|---|
| PRESCRIPCIÓN (10 AÑOS) |
| Artículo 432.- Extinción de las acciones de pago que resulten de la administración legal (segundo párrafo) Artículo 2001.- Plazos prescriptorios de acciones civiles (inciso 1) Acción personal Acción real La que nace de ejecutoria Nulidad de acto jurídico |
| PRESCRIPCIÓN (7 AÑOS) |
| Artículo 2001.- Plazos prescriptorios de acciones civiles (inciso 2) Daños y perjuicios por acto simulado |
| PRESCRIPCIÓN (5 AÑOS) |
| Artículo 1274.- Plazo de prescripción de la acción de pago indebido |

| |
|--|
| PRESCRIPCIÓN (3 AÑOS) |
| Artículo 2001.- Plazos prescriptorios de acciones civiles (inciso 3) Acción de pago de remuneraciones por servicios personales pactados sin vínculo laboral |

| |
|--|
| PRESCRIPCIÓN (2 AÑOS) |
| Artículo 2001.- Plazos prescriptorios de acciones civiles (inciso 4) Acción de anulabilidad Acción revocatoria (ineficacia por fraude pauliano) Pensión alimenticia Acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual Acción contra representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo |

| |
|---|
| PRESCRIPCIÓN (1 AÑO) |
| Artículo 1783.- Acción contra el contratista por diversidades o vicios de la obra |

3.1. Los plazos de caducidad en el Código Civil Peruano

El Código Civil no establece plazos generales de caducidad, en el Libro respectivo; más bien, regula situaciones concretas, de plazos específicos de caducidad, en un número bastante amplio de artículos, los mismos que, en general, se extienden desde tres años hasta cinco días, independientemente de algunos plazos dobles.

Si desea apreciarse esquemáticamente los plazos de caducidad contenidos en el Código Civil, podría hacerse en el siguiente cuadro:

| |
|---|
| CADUCIDAD (3 AÑOS) |
| Artículo 432.- Acciones recíprocas de pago que resulten de la administración legal de los bienes del hijo Artículo 561.- Acciones recíprocas de pago que resulten de la tutela |

| |
|--|
| CADUCIDAD (2 AÑOS) |
| Artículo 277.- Anulabilidad del matrimonio inciso 4: no pleno ejercicio de sus facultades mentales por causa pasajera inciso 5: del que lo contrae por error inciso 6: del que lo contrae bajo amenaza de un mal grave e inminente Artículo 450.- Titulares de la acción de nulidad de los actos relativos al patrimonio de los hijos Artículo 537.- Acción de nulidad por actos realizados por el tutor sin las formalidades legales |

Artículo 750.- Contradicción de la desheredación
Artículo 812.- Anulabilidad del testamento. Confirmación tácita. Caducidad
Artículo 940.- Avulsión

CADUCIDAD (2 AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO)
Artículo 1454.- Caducidad por lesión

CADUCIDAD (1 AÑO)

Artículo 240.- Reparación de daños y perjuicios por ruptura de esponsales
Artículo 274.- Causales de nulidad del matrimonio
inciso 1: del enfermo mental
inciso 2: del sordomudo, del ciegosordo y del ciegosomudo
inciso 3: del casado
Artículo 277.- Anulabilidad del matrimonio
inciso 2: del impedido por enfermedad crónica, etc.
inciso 3: del raptor con la raptada o a la inversa
Artículo 401.- Impugnación del reconocimiento por el menor de edad o el incapaz
Artículo 414.- Derechos de la madre del hijo extramatrimonial
Artículo 668.- Proceso judicial de indignidad
Artículo 1500.- Pérdida del derecho a exigir el saneamiento
inciso 5: por caducidad
Artículo 1784.- Responsabilidad del contratista
Artículo 1949.- Acción de cobro del juego y la apuesta

CADUCIDAD: 6 MESES (DESDE CONOCIMIENTO) O 5 AÑOS (PRODUCIDO)

Artículo 339.- Caducidad de la acción para pedir la separación de cuerpos:
Por condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio
Por homosexualidad sobreviniente al matrimonio
Por atentado contra la vida del cónyuge
Por adulterio

CADUCIDAD (6 MESES)

Artículo 277.- Anulabilidad del matrimonio celebrado
inciso 8: ante funcionario incompetente
Artículo 339.- Caducidad de la acción para pedir la separación de cuerpos:
Por violencia
Por injuria grave

Artículo 562.- Prescripción de las acciones contra el juez por razón de la tutela (si bien en este caso el Código Civil anota que la acción *prescribe*, hay cierto consenso en el sentido de que este plazo es de caducidad y no de prescripción)

Artículo 1454.- Caducidad de la acción por lesión

Artículo 1579.- Plazo de caducidad en la compraventa sobre medida y en bloque

Artículo 1725.- Caducidad del crédito del hospedante

Artículo 1753.- Caducidad de las acciones del comodante

Artículo 1754.- Caducidad de las acciones del comodatario

CADUCIDAD: 3 MESES: BIENES MUEBLES; 6 MESES: BIENES INMUEBLES

Artículo 1514.- Caducidad de las acciones redhibitoria y estimatoria

Artículo 1526.- Plazos de caducidad de las acciones por excesiva onerosidad de la prestación

CADUCIDAD (3 MESES)

Artículo 676.- Renuncia y derechos de los acreedores del renunciante de la herencia

Artículo 1445.- Caducidad de la acción por excesiva onerosidad de la prestación

CADUCIDAD (2 MESES)

Artículo 919.- Plazos para la separación y el reembolso de mejoras

Artículo 1523.- Garantía de buen funcionamiento del bien

CADUCIDAD (90 DÍAS)

Artículo 364.- Plazo para interponer la acción contestatoria de paternidad

Artículo 372.- Plazo para impugnar la maternidad

Artículo 400.- Plazo para la impugnación del reconocimiento del hijo

CADUCIDAD (60 DÍAS)

Artículo 92.- Impugnación judicial de los acuerdos de la asamblea

Artículo 1641.- Derecho del donatario a contradecir la revocatoria de la donación

Artículo 1783.- Comunicación de las diversidades o vicios exteriores de la obra.



| |
|---|
| CADUCIDAD (15 DÍAS) |
| Artículo 650.- Impugnación de las resoluciones del consejo de familia |
| Artículo 1898.- Fianza por plazo determinado |

| |
|---|
| CADUCIDAD (5 DÍAS) |
| Artículo 634.- Procedimiento para la formación del consejo de familia |
| Artículo 648.- Apelación de resoluciones del consejo de familia |
| Artículo 649.- Apelación de resoluciones del consejo de familia |
| Artículo 1254.- Oposición al ofrecimiento judicial de pago |

| |
|--|
| CADUCIDAD: MAYORÍA DE EDAD O SI MUJER HA CONCEBIDO |
| Artículo 277.- Anulabilidad del matrimonio inciso 1: del impúber |

3.2. Las acciones imprescriptibles en el Código Civil Peruano

Dentro de tal orden de ideas, precisa aclararse que cuando el Código Civil Peruano trata acerca de una acción que no prescribe, así lo establece, señalando siempre que ella es *imprescriptible*.

De esta forma se ha procedido solamente en cinco casos específicos, los mismos que, por su importancia, han sido recogidos por el legislador de 1984 como supuestos de imprescriptibilidad de la acción, dada su gravedad, ya sea de orden personal o patrimonial, razón por la cual se ha preferido sacrificar la seguridad jurídica destinada a proteger la prescripción, por el perpetuo ejercicio de la acción que la ley concede al beneficiado.

3.2.1. La acción de filiación

El primer caso de acción imprescriptible está contenido en el artículo 373, relativo a la filiación:

Artículo 373.- El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es *imprescriptible* y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos.

Sin duda, se ha considerado la enorme importancia de esta acción, en base al derecho de todo ser humano de contar con una filiación legalmente reconocida.

Pero, más allá de la importancia de esta acción, lo que correspondería es formularnos la pregunta que

si acaso se podría interpretar que en la eventualidad de que el artículo 373 del Código Civil no hubiese señalado la imprescriptibilidad de la acción de filiación, dicha acción igualmente sería imprescriptible.

No nos cabe duda alguna de que, independientemente de la gravedad del tema controvertido, la respuesta negativa se impone, pues más allá de razones sentimentales o incluso de Derecho, no tendríamos ninguna de carácter definitivo y contundente para sostener la imprescriptibilidad de la acción de filiación, a menos que la ley –como en efecto lo ha hecho– señale su carácter imprescriptible. Nótese que la ley, a pesar de la importancia de la materia, ha tenido que señalar de manera expresa que la acción es imprescriptible, precisamente para que lo sea.

De no haberse establecido expresamente tal carácter, simplemente tendríamos que recurrir a analizar cuál de los plazos generales de prescripción, establecidos por el artículo 2001 del Código Civil, le sería aplicable.

3.2.2. La acción petitoria de herencia

El segundo caso de acción imprescriptible está constituido por la acción petitoria de herencia, regulada en el artículo 664 del Código Civil:

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este artículo son *imprescriptibles* y se tramitan como proceso de conocimiento.

Se ha considerado, sin duda, la enorme importancia de esta acción, en base al derecho de toda persona de poder contar con el patrimonio que le corresponde y que, por diversas razones, no posee, luego de una sucesión.

Pero –lo reiteramos–, más allá de la importancia de esta acción, lo que correspondería es formularnos la pregunta de si acaso se podría interpretar que en la eventualidad de que el artículo 664 del Código

Civil no hubiese señalado la imprescriptibilidad de la acción petitoria de herencia, dicha acción sería imprescriptible.

Aquí tampoco cabe duda de que, independientemente de la gravedad del tema controvertido, la respuesta negativa se impone, pues fuera de cualquier otra consideración jurídica, no tendríamos ninguna razón absolutamente contundente para sostener la imprescriptibilidad de dicha acción, a menos que la ley –como en efecto lo ha hecho– señalase su carácter imprescriptible.

Entonces, de no haberse precisado en la ley su carácter imprescriptible, igualmente tendríamos que recurrir a analizar cuál de los plazos generales de prescripción, establecidos por el artículo 2001 del Código Civil, le sería aplicable.

3.2.3. La acción de nulidad de la partición por preterición de un sucesor

El tercer caso de acción imprescriptible regulado por el Código Civil Peruano de 1984, es el contenido en el artículo 865, relativo a la acción de nulidad de la partición por preterición de un sucesor:

Artículo 865.- Es nula la partición hecha con preterición de algún sucesor. La pretensión es *imprescriptible* y se tramita como proceso de conocimiento.

La nulidad no afecta los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

Sin duda se ha considerado la enorme importancia de esta acción en base al derecho de toda persona de poder contar con el patrimonio que le corresponde y no ser preterido, relegado o excluido de una sucesión.

En este caso, al igual que en los dos anteriores, más allá de la importancia de esta acción, correspondería formularnos nuevamente la pregunta de si acaso se podría interpretar que en la eventualidad de que el artículo 865 del Código Civil no hubiese señalado la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de la partición por preterición de un sucesor, ella sería imprescriptible.

En este supuesto tampoco cabe ninguna duda de que, independientemente de la gravedad del tema controvertido, la respuesta negativa se impone, pues no tendríamos una razón definitiva para sostener la imprescriptibilidad de dicha acción, a menos que la ley –como en efecto lo ha hecho– señalase su carácter imprescriptible.

Es así que de no haberse previsto la imprescriptibilidad, simplemente tendríamos que recurrir a analizar cuál de los plazos generales de prescripción, establecidos por el artículo 2001 del Código Civil, le sería aplicable.

3.2.4. La acción reivindicatoria

El cuarto caso de imprescriptibilidad contenido en el Código Civil Peruano está constituido por la acción reivindicatoria, regulada en el artículo 927 de dicho cuerpo legal:

Artículo 927.- La acción reivindicatoria es *imprescriptible*. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.

Aquí también, se ha considerado la enorme importancia de esta acción, en base al derecho de toda persona, de poder recuperar la posesión de un bien cuya propiedad le pertenece.

Como se sabe, la acción reivindicatoria es aquella que ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario.

Pero –una vez más–, fuera de la importancia de esta acción, lo que correspondería es formularnos la pregunta de si acaso se podría interpretar que en la eventualidad de que el artículo 927 del Código Civil no hubiese señalado la imprescriptibilidad de la acción de filiación, dicha acción sería –de todos modos– imprescriptible.

No nos cabe duda de que, con prescindencia de la gravedad del tema controvertido, la respuesta negativa se impondría, pues más allá de argumentos en torno a la naturaleza jurídica del derecho de propiedad, careceríamos de una razón absolutamente contundente y definitiva para sostener la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, a menos que la ley –como en efecto lo ha hecho– señalase su carácter imprescriptible.

En este caso, al igual que en los tres supuestos precedentes, de no haberse señalado su carácter imprescriptible, simplemente tendríamos que recurrir a analizar cuál de los plazos generales de prescripción, establecidos por el artículo 2001 del Código Civil, le sería aplicable.

Y luego de efectuar dicho análisis no habría duda de que –en este hipotético supuesto– el plazo que le correspondería sería el de diez años, que contempla el artículo 2001, inciso 1, para la acción real.



3.2.5. La acción de partición

El quinto y último supuesto de acción imprescriptible contemplado por el Código Civil Peruano, está constituido por la acción de partición, regulada en el artículo 985 del citado cuerpo legal:

Artículo 985.- La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.

Sin duda, se ha considerado la enorme importancia de esta acción, en base a que al Derecho le resulta incómoda la situación de indivisión. El Derecho estima que cuando un bien se encuentra sujeto al régimen de copropiedad, tal indivisión hace que las decisiones sobre el bien resulten menos eficientes, tanto respecto a su comercialización, como respecto a las decisiones de inversión o mejoramiento del propio bien.

En tal sentido, se aprecia que la estructura de la normatividad sobre partición contenida en el Código Civil Peruano de 1984, tiende, ineludiblemente, a buscar que— tarde o temprano— se consiga la partición del bien, a fin de evitar las cuotas partes ideales y lograr que los copropietarios se conviertan en propietarios de partes materialmente individualizadas de dicho bien.

Pero aquí también, más allá de la importancia de esta acción, lo que correspondería es formularnos la pregunta de si acaso se podría interpretar que en la eventualidad de que el artículo 985 del Código Civil no hubiese señalado la imprescriptibilidad de la acción de filiación, dicha acción sería imprescriptible.

Tampoco tenemos dudas de que, independientemente de la importancia del tema controvertido, la respuesta negativa se impondría, pues más allá de poderosísimas razones económicas o, incluso, de lógica elemental, no tendríamos el argumento definitivo de orden jurídico para sostener la imprescriptibilidad de la acción de partición, a menos que la ley— como en efecto lo ha hecho— señalase su carácter imprescriptible.

Aquí, al igual que en los cuatro supuestos precedentes, de no haberse señalado su carácter imprescriptible, simplemente tendríamos que recurrir a analizar cuál de los plazos generales de prescripción, establecidos por el artículo 2001 del Código Civil, le sería aplicable.

Y en este hipotético caso el plazo que le correspondería sería el de diez años, que contempla el artículo 2001, inciso 1, para la acción real.

4. Los supuestos de derechos que no caducan en el Código Civil Peruano

El Código Civil Peruano de 1984 ha considerado conveniente establecer dos supuestos de derechos que no caducan. Se trata del derecho a que se declare la nulidad del matrimonio (artículo 276) y el derecho a ser declarado hijo extramatrimonial (artículo 410), conforme se expone a continuación:

4.1. El derecho a que se declare la nulidad del matrimonio

El artículo 276 del Código Civil establece que el derecho a que se declare la nulidad del matrimonio no caduca:

Artículo 276.- La acción de nulidad no caduca.

Independientemente de que en realidad la norma debió referirse al *derecho* y no a la *acción*, resulta clara la enorme importancia de este supuesto, para el cual la ley ha considerado que el derecho nunca debe caducar.

Ahora bien, cabría preguntarnos si esta no caducidad del derecho podría inferirse, igualmente, en caso ella no hubiese sido expresamente legislada.

La respuesta negativa se impone, en la medida que, incluso, la caducidad es de por sí una situación excepcional (habida cuenta de que lo normal es la prescripción).

En tal sentido, la no caducidad es *doblemente excepcional*, razón por la cual, necesariamente tendría que haber sido regulada en la propia ley.

Eso significa que, si el artículo 276 del Código Civil no hubiese señalado que el derecho para que se declare la nulidad del matrimonio no caduca, entonces, la acción para que se declare la nulidad del matrimonio prescribiría como cualquier otra acción, y le habría correspondido el plazo prescriptorio de diez años contemplado por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, para la nulidad del acto jurídico, habida cuenta de que el matrimonio, más allá de ser una institución, también es un acto jurídico.

4.2. El derecho a que se declare la filiación extramatrimonial

El artículo 410 del Código Civil establece la no caducidad del derecho a que se declare la filiación extramatrimonial:

Artículo 410.- No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial.

Otra vez el Código erró al referirse a la no caducidad de la acción, cuando debió referirse a la no caducidad del derecho.

No cabe duda de la importancia para una persona de poder ser declarado hijo –aunque sea extramatrimonial– de alguien. Esta situación, acorde con los elementales derechos del ser humano, ha conducido a que el Código Civil Peruano de 1984 establezca expresamente que no caduca el derecho para que se declare la filiación extramatrimonial.

Ahora bien, cabría preguntarnos si esta no caducidad podría inferirse igualmente en caso ella no hubiese sido expresamente legislada.

Aquí también la respuesta negativa se impondría, en la medida en que, incluso, la caducidad es de por sí una situación excepcional.

En tal sentido –lo volvemos a decir–, la no caducidad es doblemente excepcional, razón por la cual necesariamente tendría que haber sido regulada en la propia ley.

Eso significa que si el artículo 410 del Código Civil no hubiese señalado que el derecho para que se declare la filiación extramatrimonial no caduca, entonces la acción para que se declare la filiación extramatrimonial prescribiría como cualquier otra acción, y le habría correspondido alguno de los plazos prescriptorios contemplados por el artículo 2001 del Código Civil.

5. Entonces, ¿hay alguna acción que no prescriba o derecho que, supletoriamente, no caduque?

Luego de dar lectura a los conceptos que anteceden, consideramos que, en principio, todas las acciones prescriben dentro del sistema del Código Civil Peruano de 1984.

Existen, incluso, casos en los cuales el Derecho es más severo, al haber establecido plazos de caducidad, lo que implica que no sólo prescribe la acción, sino se extingue el derecho mismo.

No cabe duda tampoco de que los plazos de caducidad son, por lo general, mucho más breves que los plazos de prescripción, debido a que en estos casos al

Derecho le interesa preservar la seguridad jurídica por encima de los derechos de las partes.

De ahí que, de acuerdo al régimen del Código Nacional, lo que por regla general no prescribe, caduca; y, evidentemente, lo que no caduca, prescribe. Esto significa que, dentro de ese esquema lógico, no debería haber nada que no prescriba o, supletoriamente, no caduque.


Pero, dada la importancia –enorme, por cierto– de determinados supuestos, el Código Civil, como hemos visto, ha establecido cinco casos de excepción a la prescripción, previstos por los artículos 373, 664, 865, 927 y 985, en los cuales se establece que las respectivas acciones son imprescriptibles.

Dentro de esa misma lógica, el propio Código ha considerado dos supuestos en los cuales los derechos no caducan, regulados en los artículos 276 y 410 del citado cuerpo legal.

Tanto los supuestos de acciones imprescriptibles como aquellos de derechos que no caducan, son situaciones extremadamente graves e importantes para el Derecho, las mismas que han llevado a que el legislador de 1984 establezca la imprescriptibilidad y no caducidad para proteger a los titulares de esos derechos, con detrimento de la seguridad jurídica que, por regla general, el Estado promueve para la sociedad y para los particulares involucrados, con la regulación de las instituciones de la prescripción y de la caducidad.

Como hemos podido advertir, lo que se busca con estas instituciones es simplemente que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas. Este objetivo encuentra sustento en razones de paz social, de orden público y de seguridad jurídica, que se encuentran en concordancia con el interés particular.

En términos generales, entonces, la razón de ser de estas instituciones debe buscarse en exigencias de orden social. En efecto, es socialmente útil, en interés de la certeza de las relaciones jurídicas, el que un derecho sea ejercitado; de manera que si no es ejercitado durante cierto período notablemente largo, en el cual todavía podía ser ejercitado, debe considerarse como renunciado por el titular.⁸

Entonces, como conclusión, podemos decir que todo aquello que no prescribe o que, supletoriamente, no caduca, está señalado específicamente con tal carácter en esas siete normas del Código Civil Peruano. 

⁸ MESSING, Francisco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Op. cit.*, tomo II, pp. 65 y 66.